

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Radicado No. 05001 40 03 018 **2020 00509** 00

Decisión: Deniega mandamiento ejecutivo

Al estudiar la presente demanda **Ejecutiva** instaurada por el **Conjunto Residencial Bosques de Viena P.H.** en contra de **Jorge Arango Gutiérrez y Alba Inés Cortés Concha**, el despacho observa lo siguiente:

Se pretende el cobro ejecutivo de la suma de \$17.835.006 por concepto de cuotas ordinarias y \$3.199.545, oo de cuotas extraordinarias de administración, más los intereses moratorios desde la exigibilidad de cada cuota hasta la cancelación total de las mismas y por las costas del proceso.

Como base del recaudo ejecutivo, se aporta una certificación, suscrita por la administradora de la copropiedad.

Para decidir se considera:

Advierte el Juzgado que en el presente asunto no es posible dictar mandamiento ejecutivo, por lo siguiente:

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, dispone que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el **certificado expedido del administrador**, sin más requisitos.

El artículo 422 del Código de Procedimiento Civil establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

A la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y este exenta de toda duda, sobre cualquiera de los elementos que la integran, es por lo que, las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente.

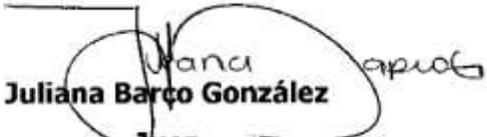
El documento aportado como base de recaudo, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que del documento aportado no se deduce una obligación clara, expresa y exigible, lo dicho porque allega una liquidación del total de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias debidas, así mismo, aparece otra relación de cuotas de los meses de febrero a julio de 2020, lo que no le permite al despacho saber, de acuerdo a la literalidad del título, si son cuotas ordinarias o extraordinarias, máxime que valores allí referidos coinciden con las cuotas ordinarias de administración debidas para el año 2019.

En consecuencia y como no se presentó título que prestara mérito ejecutivo, el Juzgado

R e s u e l v e:

- 1. Denegar** el mandamiento de pago instaurado por el **Conjunto Residencial Bosques de Viena P.H.** en contra de **Jorge Arango Gutiérrez y Alba Inés Cortés Concha**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
2. Al interesado hágasele entrega de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.
3. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Beatriz

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 7 de septiembre de 2020

Secretario